

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SDF-JDC-331/2016

**ACTORA:** ESPERANZA PEÑA TREJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIA:** LAURA TETETLA  
ROMÁN

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Regional de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Esperanza Peña Trejo, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio TEDF-JLDC-496/2016, que declaró infundados los agravios planteados por cuanto a la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de atender su solicitud de afiliación; en el sentido de **revocar** la resolución impugnada.

---

<sup>1</sup> En términos del artículo Décimo Cuarto TRANSITORIO del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, toda referencia hecha en la presente sentencia al Distrito Federal, deberá entenderse a la Ciudad de México.

## GLOSARIO

<b>Actora o promovente</b>	Esperanza Peña Trejo
<b>Comisión de Afiliación</b>	Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comité Directivo Regional</b>	Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México
<b>Director del Registro</b>	Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional
<b>Estatutos</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria
<b>Juicio ciudadano local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN o Partido</b>	Partido Acción Nacional
<b>Registro Nacional de Militantes</b>	Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento de Militantes</b>	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal responsable o local</b>	Tribunal Electoral del Distrito Federal

## A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Trámite para afiliación al PAN.

**a) Solicitud de afiliación.** La actora refiere que el once de septiembre de dos mil quince, acudió ante el Comité Directivo, presentado una solicitud para afiliarse como militante de ese instituto político.

**b) Verificación de estatus de solicitud.** El once de enero del año en curso, la actora ingresó a la página de Internet del PAN para consultar el estado de su solicitud de afiliación, la cual se encontraba en trámite.

**c) Omisión de trámite de la solicitud.** La parte actora afirma que el seis de febrero siguiente, ingresó a la dirección de Internet del partido<sup>2</sup> y no encontró su nombre en el padrón de miembros activos del PAN.

**II. Primer juicio ciudadano local.** Inconforme con la omisión de dar trámite a su solicitud, el seis de abril pasado, la parte actora presentó ante el Registro Nacional de Militantes del PAN, escrito de demanda de juicio ciudadano local, el cual quedo registrado con la clave de **TEDF-JLDC-496/2016** del índice del Tribunal local.

El dos de junio del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación.

**III. Primer juicio ciudadano.** En contra de la resolución anterior, el diez de junio de este año, la actora presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano al que se le asignó la clave de identificación SDF-JDC-291/2016.

---

<sup>2</sup> <http://www.rnm.mx/Estrados>

El veintitrés de junio anterior, esta Sala Regional emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución dictada por el Tribunal local, a efecto de que se pronunciara respecto al fondo de la controversia planteada.

**IV. Cumplimiento de sentencia.** El treinta de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal responsable dictó la resolución impugnada, en la que determinó declarar infundadas las alegaciones planteadas por la actora.

**V. Notificación de la Resolución impugnada.** El seis de julio siguiente, el Tribunal responsable notificó a la actora la sentencia señalada en el punto anterior.

**VI. Juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el doce de julio del año en curso, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, dirigido a esta Sala Regional.

**2. Trámite.** El dieciocho de julio del año en curso, mediante el oficio **TEDF/SG/0890/2016**, el Secretario General del Tribunal local remitió la demanda y su respectivo anexo.

**3. Turno.** El mismo dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SDF-JDC-331/2016**, y turnarlo al Magistrado Héctor Romero Bolaños para que en términos de lo

establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, lo sustanciara y, en su momento, fuera resuelto.

**4. Radicación.** El diecinueve de julio, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente del juicio ciudadano.

**5. Admisión** El veintidós de julio siguiente, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio ciudadano.

**6. Requerimiento.** El siguiente veintinueve de julio, mediante acuerdo plenario se requirió la comparecencia de la actora dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído, para que compareciera a ratificar la firma y el contenido de su demanda, apercibida que de no hacerlo se resolvería lo que en derecho correspondiera, en el entendido de que se podría determinar la improcedencia de la demanda.

El acuerdo de referencia, quedó debidamente notificado el dos de agosto, por lo que el plazo para ello transcurrió del tres al ocho siguiente.

**7. Escrito.** El dos de agosto del presente año la representante legal de la actora presentó en Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito en el que solicitó que se habilitarán los días sábado 6 y domingo 7 de agosto, para que pudieran desahogar el requerimiento realizado en los juicios del SDF-JDC-329/2016 al SDF-JDC-2090/2016 el veintinueve de julio anterior.

Respuesta que fue dada por el Pleno de esta Sala Regional el cuatro de agosto anterior, en el sentido de no acordar de conformidad la petición.

**8. Comparecencia.** Durante el plazo concedido para ello, la actora compareció a desahogar el requerimiento del que fue objeto.

**9. Certificación de vencimiento del plazo para la comparecencia.** Mediante el oficio TEPJF/SRDF/SGAV/506/16 de diez de agosto, la Secretaria General de Acuerdos informó que a las diecinueve horas cuarenta y cuatro minutos de esa fecha, ingresó la última persona para ratificar la firma del escrito de demanda, sin que se apersonara alguna otra con posterioridad.

**10. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de ocho de septiembre, el Magistrado declaró cerrada la etapa de instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionada con el derecho de afiliación a un partido político; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional y que se verifica en una

entidad federativa sobre la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

**Acuerdo General 3/2011.** Aprobado por la Sala Superior el doce de octubre de dos mil once, que delega su competencia originaria en las Salas Regionales para conocer y resolver sobre el derecho de afiliación<sup>3</sup>.

**Acuerdo INE/CG182/2014.** Aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

---

<sup>3</sup> Cuyo primer punto de acuerdo es: "**PRIMERO.** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al derecho de afiliación, vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del mismo, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al domicilio del promovente".

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Este requisito se tiene por satisfecho porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

El Tribunal responsable notificó a la actora la sentencia controvertida el seis de julio pasado, según consta en los originales de las cédulas y razones de notificación personal<sup>4</sup>, y la demanda se presentó el siguiente doce, sin que se cuenten el sábado nueve y domingo diez por ser días inhábiles, tomando en consideración lo previsto en el artículo 7 párrafo 2 de la señalada ley, por cuanto a que el asunto no se encuentra vinculado con un proceso electoral.

**c) Legitimación.** Se tiene por legitimada la actora, toda vez que se trata de una ciudadana que promueve por su propio derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 numeral 1 de la Ley de Medios, por la posible vulneración a su esfera de derechos, en específico, al de afiliación a un partido político.

---

<sup>4</sup> Constancias que obran a fojas 102 y 103 del cuaderno accesorio único.



**d) Interés jurídico.** En la especie se surte el interés jurídico de la actora para controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable, toda vez que según su dicho se le causa una afectación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación a un partido político, en razón de que le declaró infundados sus agravios, por lo que su pretensión es que se revoque la determinación y se le reconozca su derecho a ser afiliada al PAN.

**e) Definitividad.** El requisito en análisis se considera satisfecho, pues en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificarla o revocarla; ello, con fundamento en lo previsto en los artículos 65 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y 157 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia, debe realizarse el estudio de fondo de la controversia planteada por la actora.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **1. Síntesis de la resolución impugnada.**

El Tribunal responsable consideró que el análisis conjunto de las constancias aportadas por la actora, no evidenciaba que los órganos partidistas hubieran omitido dar trámite a su solicitud de afiliación, incluso destacó que a la fecha de emitir la sentencia la

Comisión Nacional de Afiliación del Partido había resuelto sobre su improcedencia.

Indicó que la actora atribuía al Registro de Militantes la omisión de dar trámite favorable a su solicitud de afiliación para ser militante.

Al respecto, señaló que los órganos partidistas están constreñidos a tramitar y resolver las solicitudes de afiliación en términos de la normativa interna, sin embargo, no debe entenderse como una obligación para que la resolución necesariamente sea favorable a los intereses del peticionario.

Que la procedencia del registro como militantes del Partido, se encuentra supeditada a que se cumplan los requisitos sustantivos y formales para obtener dicho carácter y se agoten los trámites que regula la norma interna, por eso a consideración del Tribunal responsable, el Registro de Militantes no estaba obligado a otorgar la militancia al actora por la simple presentación de la solicitud atinente.

En ese contexto, el Tribunal responsable concluyó que el órgano partidista únicamente debía tramitar la solicitud y asumir la resolución sobre la procedencia, lo que estima se realizó mediante el acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016**, de trece de marzo pasado por la Comisión de Afiliación.

Al respecto, indicó que, en el caso de la actora, el órgano partidista declaró improcedentes la solicitud de registro y ordenó al Comité Directivo Regional notificar el acuerdo correspondiente

en términos del artículo 22 del Reglamento de Militantes, lo que se efectuó el dieciocho de marzo pasado, mediante cédula de notificación por estrados físicos de la sede del señalado Comité.

En ese contexto, el Tribunal responsable concluyó que, si la solicitud de afiliación había sido tramitada y acordada, era claro que no se acreditaba el motivo de inconformidad planteado.

Adicional a ello, el Tribunal responsable señaló que la valoración del sentido de la resolución que recayó a la solicitud de la actora, era ajena al juicio, por lo que dejaba a salvo sus derechos para que efectuaran las acciones que estimaran procedentes.

Por otra parte, el Tribunal responsable indicó que los actores asumían que la hipótesis del artículo 10 numeral 4 de los Estatutos se actualiza por el simple transcurso del tiempo y la falta de trámite de la solicitud de afiliación, atribuyéndole al precepto efectos de afirmativa ficta que conlleva la certeza de su pretensión ante el silencio de los órganos partidarios.

Sin embargo, consideró que la apreciación era inexacta, porque en autos estaba acreditado que la solicitud fue tramitada y resuelta, además que de un estudio armónico de la normativa del Partido se advertía que el supuesto que invoco la actora requiere que se cumplan requisitos y trámites.

Ello, porque el artículo 13 del Reglamento de Militantes impone al menos las obligaciones de: consultar el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de

afiliación, entre treinta y cuarenta y cinco días siguientes a la presentación de la misma al Comité correspondiente y en caso de advertir que su solicitud no se encuentra en trámite, el peticionario debe entregar de manera física al Registro de Militantes copia simple del trámite con copias de los requisitos necesarios, a más tardar cincuenta días naturales después de presentada la solicitud.

Destacó que esa disposición reglamentaria prevé que en caso de que el solicitante no efectúe la consulta y trámite, quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalado en el artículo 10 numeral 4 de los Estatutos.

Señaló que el artículo 24 del Reglamento de Militantes reitera el supuesto de que el Registro respectivo en términos del artículo 10 numeral 4 de los Estatutos, sólo procede cuando se agota el trámite del artículo 13.

Asimismo, precisó que la finalidad de esas disposiciones es evitar una actitud pasiva y negligente del órgano receptor de una solicitud de afiliación, y que ante el silencio e inactividad se produzcan efectos jurídicos a favor del peticionario, sin que se pueda relevar la obligación de acreditar los requisitos sustantivos y formales para obtener la militancia, ni omitir los trámites reglamentarios.

En ese contexto, indicó que la inactividad del órgano partidista por un determinado tiempo únicamente es un elemento constitutivo de la hipótesis estatutaria –afirmativa ficta-, ya que para que se

actualice se requiere que el ciudadano realice la consulta al portal de internet del Registro de Militantes, que no se encuentre en trámite su solicitud y la entrega física a dicho órgano de la copia simple del trámite respectivo.

Asimismo, afirmó que aun con la procedencia del supuesto estatutario invocado, el órgano partidista se encuentra en condiciones de verificar si la militancia es procedente conforme a su norma interna, o bien si se satisfacen los requisitos sustantivos para adquirir la calidad de militante, como ser ciudadano mexicano, o no ser militante de otro partido político.

En ese contexto, refirió que contaba con la determinación sobre la solicitud del registro de la actora, que dictó la Comisión de Afiliación en el acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016**, que consultaron la página de internet para verificar el status de su solicitud, la cual se encontraba en trámite, -conforme a lo que señala en su escrito-, lo cual evidenció, a su consideración, que el órgano receptor estaba atendiendo su planteamiento, lo que excluye la acreditación del supuesto del numeral 13 del Reglamento de Militantes.

Así, el Tribunal responsable consideró que no se contaba con evidencias para afirmar que la actora había agotado el trámite previsto en el artículo 13 del Reglamento, es decir, que no se advertía la inactividad de los órganos partidistas.

Por otra parte, el Tribunal responsable refirió que los argumentos de la actora evidenciaba que desconocía la resolución recaída a

su solicitud de afiliación, pues hacían valer la omisión de tramitarla y resolverla.

Al respecto, señaló que la eficacia de la determinación de la Comisión Nacional de Afiliación respecto a la solicitud de afiliación de la promovente, dependía de que su notificación se efectuara conforme a las reglas que el partido dispuso para el proceso de afiliación, y que se hiciera del conocimiento de la solicitante, máxime que resultó contrario a sus intereses.

Asimismo, concluyó que la notificación de la determinación se efectuó en los términos previstos en ella, los cuales, desde la óptica del Tribunal responsable se ajustan a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Militantes.

Reiteró que el procedimiento de afiliación se rige por el Reglamento de Militantes, según lo previsto en el artículo 9 numeral 1 de los Estatutos, por lo que su notificación debe hacerse conforme al citado numeral 22, cuando se determine la improcedencia del registro.

Además, indicó que dicha disposición resulta de observancia obligatoria para los militantes y órganos del PAN, porque reviste el carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo de toda norma jurídica.

Que dicho ordenamiento prevé que el Registro de Militantes debe asentar los motivos del rechazo e informar, mediante la PLATAFORMA PAN (artículo 9 fracción XIX del Reglamento de

Militantes), al Comité Directivo correspondiente, a efecto de que se notifique al solicitante mediante estrados físicos o electrónicos.

En ese contexto, el Tribunal responsable indicó que la obligación de notificar a los interesados la resolución recaída a su solicitud de afiliación, corresponde a los Comités y no al Registro de Militantes y que los trámites de afiliación pueden ser publicitados mediante estrados físicos o electrónicos.

Que en las constancias de autos se encuentra el oficio RNM-OF-260/2016<sup>5</sup> de dieciocho de marzo del presente año y sus anexos, signado por el Director del Registro de Militantes, mediante el cual atendió a lo instruido, solicitando al señalado Comité notificar por estrados físicos o electrónicos la determinación.

Así, concluyó que no asistía la razón a la entonces actora respecto de la omisión atribuida al Registro Nacional de Miembros del Partido, en cuanto al trámite de su solicitud de afiliación.

## **2. Síntesis de los agravios.**

La actora en esta instancia, hace valer la indebida valoración de la notificación del acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** por parte del Tribunal responsable, que consideró que la realizada en los estrados físicos del Comité Directivo Regional de fecha dieciocho de marzo pasado, resulta válida.

---

<sup>5</sup> Consultable a fojas 491 a 531 del cuaderno accesorio 1, del expediente SDF-JDC-712/2016 y acumulados, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

Consideran que se vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como 10 de los Estatutos en relación con el 22 del Reglamento de Militantes.

Refiere que la sentencia emitida por parte del Tribunal responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque no efectuó un análisis exhaustivo por cuanto al procedimiento previsto para resolver las solicitudes de afiliación en los Estatutos y Reglamento de Militantes, dejando de observar la jurisprudencia de la Sala Superior intitulada **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Aduce que el Tribunal responsable omitió hacer una interpretación respecto al alcance del artículo 22 del Reglamento de Militantes, cuando establece que la respuesta a la solicitud de afiliación deberá ser notificada al peticionario en los estrados físicos del Comité correspondiente, al dar por válida la notificación efectuada por el Comité Directivo Regional respecto del acuerdo del pasado trece de marzo, mediante el cual se resuelve su solicitud de afiliación.

A consideración de la actora, el Tribunal responsable debió hacer una interpretación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias para poder establecer el alcance de la disposición legal, es decir, determinar si el Comité Directivo Regional es el correspondiente, ya que, al no hacerlo, vulneró su derecho de acceso a una justicia completa que resuelva la litis planteada.



Refiere que en el voto que se formuló, se indicó que las autoridades jurisdiccionales tratándose de omisiones, están obligadas a verificar, la existencia de respuesta y que se encuentre debidamente notificada.

Al respecto, indican que el Tribunal responsable obvió que su solicitud la ingresaron a través de un Comité Directivo Delegacional y la notificación de la resolución asumida por la Comisión de Afiliación se efectuó en los estrados físicos del Comité Directivo Regional.

Además, indica que el Tribunal responsable calificó como válida la notificación hecha en los estrados físicos del Comité Directivo Regional conforme al artículo 22 del Reglamento de Militantes, sin embargo, no precisó razones para considerar que ese Comité es el correspondiente para la publicación de la respuesta a su solicitud, siendo que la presentaron en un Comité Directivo Delegacional.

Indica que ese artículo establece que si derivado de la revisión a la solicitud, el Registro Nacional de Militantes determina que no se cumplen los requisitos para afiliar al ciudadano, se deben señalar los motivos e informar de ello, mediante la plataforma del Partido, al Comité Directivo correspondiente, para que éste notifique mediante estrados físicos o electrónicos al solicitante.

Por lo expuesto, argumenta que el Tribunal responsable fue omiso en llevar a cabo una interpretación sistemática y funcional de lo

previsto en los artículos 4, fracción XIII, 12 fracciones II, IV, V y VI, 13, 15 fracción IV, 17, 21 y 22 del Reglamento de Militantes, ello, a efecto de establecer con certeza a qué se refiere cuando alude al Comité Directivo correspondiente, pues expresamente no se dan los parámetros para arribar a lo que se afirma en la sentencia, ya que considera que debió ser notificada en los estrados del Comité en donde ingresó su solicitud.

Atendiendo a los preceptos invocados, la actora indica que el Comité que recibe una solicitud de afiliación, adquiere la calidad de receptor, y es el encargado de efectuar diversos trámites, ante el cual deben acudir los solicitantes a entregar la documentación y verificar las notificaciones relacionadas con la impartición de los talleres de inducción o subsanar las irregularidades existentes en el trámite.

Por ello, estima que por Comité Directivo correspondiente debe entenderse ante el cual se presentó la solicitud de afiliación, es decir, el Comité receptor; en consecuencia, a su consideración el órgano partidista responsable efectuó la notificación en un lugar distinto, de ahí que hagan valer que no se cumplieron las formalidades del debido proceso establecidas en la Constitución, en cuanto a dar la oportunidad de la debida defensa.

Sustenta sus argumentos respecto a que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades, es decir, que no exista duda de que la información respectiva llegue al destinatario, en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la jurisprudencia de la

**Sala Superior NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

La actora, también hace valer que la determinación dada a su solicitud debió serle notificada por correo electrónico, porque según afirma de la impresión al seguimiento a su solicitud, se desprende que así se haría, no obstante que ese medio no se encuentra previsto en las disposiciones que reglamentan el proceso de afiliación en las normas internas.

En ese contexto, desde su perspectiva el partido se obligó a notificarle por correo, esto es, se impuso una carga que no cumplió, toda vez que no existe constancia que así lo acredite, lo que robustece su argumento de que se debió notificarle en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Delegacional en el cual efectuó su solicitud, así como por correo.

Con base en esos argumentos hace valer la indebida fundamentación y motivación de la sentencia y solicita a esta Sala Regional que se revoque la sentencia para que se tutele su derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, la promovente hace valer el incompleto análisis de la figura de la afirmativa ficta prevista en las normas estatutarias del Partido, vulnerándose los artículos 14 y 17 constitucionales, así como 8, 9, 10 y 49 de los Estatutos, 12, 13 y 21 del Reglamento de Militantes.

Refiere que le causa agravio que el Tribunal responsable se haya pronunciado en el sentido de que no operó la afirmativa ficta en su favor, al existir un pronunciamiento por parte del órgano responsable del partido, aun cuando ocurrió fuera del plazo de sesenta días previsto en la normativa interna, pues asegura que cumplió con la obligación de revisar el estatus de ese trámite.

Indica que la determinación del Tribunal es equivocada porque en el caso, no se está frente a un ejercicio de derecho de petición común, ya que la afirmativa ficta si bien parte de ese derecho, impone un plazo específico para emitir la respuesta correspondiente, por lo que a su consideración la sentencia impugnada incumple con los principios de exhaustividad y legalidad.

Señala que el artículo 25 de la Ley General del Partidos Políticos, establece diversas obligaciones, en lo referente al derecho de asociación, mantener un número de afiliados, cumplir sus normas de afiliación, abstenerse de realizar afiliaciones colectivas.

En ese sentido, argumenta que esas obligaciones se instrumentan mediante las normas internas con base en el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos.

En el caso del PAN en los artículos 8 y 9 de los Estatutos, se refiere que son militantes aquellos ciudadanos mexicanos que, de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiesten su deseo de afiliarse, asumiendo como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos de ese instituto

político y sean aceptados conforme al procedimiento de afiliación previsto en el Reglamento de Militantes.

Que el artículo 10 numeral 1 de los Estatutos establece los requisitos para ser militante y el 49 establece las atribuciones del Registro Nacional de Militantes.

Por su parte, los artículos 12 y 13 del Reglamento de Militantes regulan el procedimiento ordinario para la afiliación, y la obligación a cargo de los solicitantes de conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Y que en caso de que de la consulta se advierta que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, deben entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cinco días naturales después de entregada la solicitud al Comité correspondiente, copia simple del trámite realizado, acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el respectivo acuse de recibo.

Si el solicitante no realiza la consulta y trámite indicado, queda sin efectos el plazo de sesenta días previsto en el artículo 10 numeral 4 de los Estatutos.

Que conforme al artículo 21 del Reglamento de Militantes, una vez recibidas las solicitudes acompañadas de la respectiva documentación, el órgano responsable deberá proceder de inmediato a la revisión y, en su caso, incorporación al Padrón de

Militantes, cancelando, en su caso, las solicitudes de afiliación que incumplan con uno o más de los requisitos previstos en el diverso 12.

Por su parte, indica que el numeral 4 del artículo 10 de los Estatutos, establece que, en caso de incumplimiento por parte del personal del partido, por cuanto al procedimiento de afiliación, el militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Con relación a ello, hace valer que la disposición establece que una vez cumplidos los requisitos conforme al procedimiento ordinario del Reglamento de Militantes, ante la falta de pronunciamiento del órgano responsable por más de sesenta días naturales posteriores a la presentación de la solicitud, se adquirirá la calidad de militante, de ahí que sostengan que ante la falta de pronunciamiento del Partido dentro de ese plazo, debe emitirse una respuesta en sentido positivo.

Indica que su pretensión es acorde con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal en la jurisprudencia **AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.**

Asimismo, indica que no pasa inadvertido que el Reglamento de Militantes prevé un caso de excepción a la aplicación de la afirmativa ficta por cuanto a que la procedencia de la militancia

por el paso del tiempo, ya que el numeral 13 establece que los militantes tienen la carga de revisar el estatus de su proceso de afiliación y, de no estar en trámite deben presentar los papeles al Registro Nacional de Militantes en un plazo de cincuenta días contados a partir de la solicitud, y en caso de no hacerlo, no aplica la figura en comentario.

Indica que esa norma se explica ante la posibilidad de que las solicitudes se presenten ante órganos desconcentrados del Partido y no las envíen, por ello, según su dicho al menos cinco días antes del vencimiento del plazo de la afirmativa ficta, de no estar en trámite la solicitud, se prevé la presentación directa al Registro Nacional de Militantes, para que esté en aptitud de dar respuesta, esto es, cuente con al menos cinco días para el conocimiento de la solicitud, y de considerar que no procede la afirmativa emita la negativa expresa.

Refiere que, en su caso, no es aplicable la excepción, porque de las constancias que el Partido remitió al Tribunal responsable, se desprende que su solicitud estaba en trámite, es decir, el Registro Nacional al menos desde el mes de noviembre del año pasado conocía de éste.

Indica que el Director General del Registro Nacional de Militantes pidió a la unidad de sistemas la revisión y dictamen de diversas solicitudes, por lo que el cuatro de noviembre pasado requirió el estado del trámite por conducto del Comité Directivo Regional de esta Ciudad, afirma que de esas constancias y de la revisión al

enlace electrónico, se acredita que su petición fue hecha del conocimiento de ese órgano al menos desde ese momento.

Con base en esos hechos, hace valer que la finalidad de la norma se cumplió, sin que fuera necesario que diera a conocer su trámite al Registro Nacional de Militantes, porque afirma que era evidente que su solicitud estaba, por lo que no necesitaba presentar su documentación ante ese órgano.

Además, señala que al que correspondía probar que se actualizaba la excepción era al partido, es decir, que habían pasado los cincuenta y cinco días y no se contaba con la solicitud de afiliación.

Indica que, conforme a la porción normativa, no se exige el cumplimiento de mayores requisitos, salvo el relativo a que en el plazo de sesenta días naturales no exista pronunciamiento del órgano responsable por cuanto a la solicitud de afiliación, interpretación que según su dicho la Sala Superior efectuó en los expedientes SUP-REC-968/2014 y SUP-REC-991/2014.

Solicita que, si subsiste el criterio establecido por el Tribunal responsable, se debe hacer un pronunciamiento respecto a que disposición debe prevalecer, toda vez que en los Estatutos no se prevé que la afirmativa ficta pueda verse interrumpida por alguna cuestión en particular cuando el Reglamento de Militantes sí lo prevé, lo que según su dicho excede del propio alcance de la disposición que jerárquicamente se encuentra por encima de ella.



Afirma que se vulnera el principio de supremacía normativa, puesto que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como este Tribunal Electoral se han pronunciado, en el sentido de que las disposiciones reglamentarias no pueden ir más allá de lo que prevé la norma que reglamentan, pues su finalidad es establecer la forma en la que debe llevarse a cabo el ejercicio de determinados derechos, siendo en el caso, el político-electoral de afiliación.

Solicita que esta Sala inaplique la norma secundaria prevista en el Reglamento de Militantes, porque según su dicho constituye una restricción a la aplicación de la afirmativa ficta.

Asimismo que se ordene al Partido su inclusión en el Listado de Militantes porque según su dicho no existe un argumento que se contraponga a su pretensión y que se les respete su antigüedad, la cual afirma sería desde el momento en que entregó y firmó su formato de afiliación al Comité Directivo correspondiente.

### **3. Suplencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, de forma ordinaria en los medios de impugnación que no son de estricto derecho, el juzgador debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando estos se puedan deducir de los hechos expuestos, y debe también analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que

aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral<sup>6</sup>.

Así, se considera suficiente que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica e independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda.<sup>7</sup>

#### 4. Controversia

Como se evidenció en el apartado de síntesis de agravios, la actora hace valer que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, con base en los siguientes temas:

- A. Que el Tribunal responsable indebidamente concluyó que la notificación del acuerdo CAF-CEN-1-70/2016 en los estrados físicos del Comité Directivo Regional de dieciocho de marzo pasado es válida.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 445-446.

<sup>7</sup> Ello en atención a las jurisprudencias 03/2000 y 2/98, de rubros: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultables en: Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 122 a 124.

**B.** Que el Tribunal responsable hace un análisis incompleto de la figura de la afirmativa ficta previsto en el numeral 4 del artículo 10 de los Estatutos, pues a su consideración se debe reconocer su carácter de militantes del Partido.

En el caso, la última pretensión de la actora es que se revoque la determinación cuestionada para que se tutele su derecho de acceso a la justicia y se le reconozca su carácter de militantes del PAN desde la fecha en que efectuó su respectiva solicitud.

## **5. Análisis de la controversia**

En primer término, se atenderá el agravio identificado con el inciso “**A**” en razón que, de resultar **fundado**, se debería ordenar que se notifique a los actores el acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** emitido por la Comisión de Afiliación del Partido, a efecto de que cuenten con la oportunidad de controvertirlo<sup>8</sup>.

Previo a resolver los motivos de inconformidad que hace valer la actora, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que se emita en el ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado.

---

<sup>8</sup> Lo señalado guarda relación con la jurisprudencia **VIOLACIONES PROCESALES. SI SE ALEGAN COMO AGRAVIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, identificada como VI.2o.C. J/303, página: 2603 y de rubro:

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a concluir que el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

Amén de ello, pudiera existir una inadecuada o indebida fundamentación y motivación la cual supone que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>9</sup>.

En consecuencia, todas las determinaciones de la autoridad deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en la Constitución.

Expuesto lo anterior, cabe indicar que la Comisión de Afiliación emitió el acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** de trece de marzo de este año, en el cual se pronunció respecto de la solicitud de afiliación de la actora, como lo advirtió el Tribunal responsable, por lo que, en esa parte, la resolución impugnada es acertada.

---

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.

Es de señalar que la actora en la instancia anterior planteó la omisión del Registro Nacional de Militantes de darle respuesta a su solicitud de afiliación.

En ese contexto, es de indicarse que en los asuntos en los que se controvierte la omisión de resolver, la autoridad resolutora está obligada a verificar dos hechos, que la determinación se encuentre dictada y que se haya notificado debidamente.

Lo anterior, en razón de que se debe verificar el cumplimiento al artículo 17 constitucional, esto es, el debido acceso a la justicia y junto con ello, la comunicación de la determinación aprobada, en razón de que la notificación es el medio procesal mediante el cual la autoridad judicial informa su resolución a los particulares.

En ese orden de ideas, en el caso, se advierte que no existe controversia respecto a la existencia del acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** de trece de marzo de este año.

Advertido lo anterior, esta Sala Regional considera que el agravio en análisis es **fundado**, según se explica a continuación.

Conforme quedó asentado con antelación, la actora promovió el respectivo juicio ciudadano local para impugnar la omisión del Partido de dar respuesta a su solicitud de afiliación, además de considerar que se había actualizado a su favor la figura de la afirmativa ficta prevista en el numeral 4 del artículo 10 de los Estatutos.

El Tribunal responsable consideró que el Partido no había sido omiso en dar respuesta a la solicitud de afiliación de la actora, toda vez que la Comisión de Afiliación mediante acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** de trece de marzo de este año, resolvió sobre la procedencia e improcedencia de la solicitud de afiliación y que dicha determinación fue notificada a los entonces actores conforme al artículo 22 del Reglamento de Militantes, esto es, mediante la publicación en los estrados físicos del Comité Directivo Regional.

Que al respecto obraba copia certificada de la cédula de notificación por estrados físicos, en la que consta que a las **dieciocho horas del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, se hizo del conocimiento de los ciudadanos solicitantes el oficio **RNM-OF-260/2016** signado por el Director del Registro de Militantes mediante el cual atendió a lo instruido por la Comisión de Afiliación en el punto segundo del Acuerdo CAF-CEN-1-70/2016, solicitando al Comité Directivo Regional notificar por estrados físicos o electrónicos a los solicitantes que aparecían en la relación anexa, **el motivo por el que fué rechazada su solicitud.**

En concreto, el Tribunal estimó válida la notificación del oficio **RNM-OF-260/2016** y sus respectivos anexos, efectuada el dieciocho de marzo en la sede del Comité Directivo Regional en términos del artículo 22 del Reglamento.

Determinación que, en concepto de esta Sala Regional es incorrecta atento al procedimiento de afiliación que se contempla en el Reglamento de Militantes, en los siguientes términos:

En el artículo 8 se establece que toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse como militante al Partido, deberá hacerlo de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal; asumir como propios los principios de doctrina, fines y objetivos; así como los programas de acción política, plataformas políticas y electorales, estatutos y reglamentos.

El diverso 12, señala que toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos de los Estatutos y Reglamento de Militantes, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;

II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:

a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el

solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y

b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.

IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;

V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales.

Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción.

En el caso de que las estructuras municipales correspondientes no cuenten con los medios tecnológicos para llevar a cabo el procedimiento de adjuntar la documentación en la PLATAFORMA PAN, con independencia del registro de los datos del solicitante, remitirán la documentación al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, dentro de los 10 días naturales a partir de que reciban las solicitudes de afiliación para su trámite conducente. Pasado este periodo, el solicitante deberá acudir al Comité Directivo Municipal receptor a efecto de obtener el comprobante impreso de su solicitud de afiliación; y

VI. El Director de afiliación receptor: recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo; en caso contrario, prevendrá al solicitante y registrará, en la PLATAFORMA PAN, sus datos, así como la fecha y el motivo de la prevención.



Asimismo, el artículo 13 señala que los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el peticionario advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al Comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

A su vez, el diverso 17 prevé que los funcionarios responsables de recibir y tramitar las solicitudes de afiliación en las sedes de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, Estatales o del Distrito Federal, deberán verificar que la credencial para votar con fotografía se encuentre vigente, así como que los datos asentados en la solicitud sean coincidentes con los contenidos en la referida credencial: nombre, apellido paterno y materno, domicilio, clave de elector, sección, Municipio o Delegación, Estado, número de emisión y número vertical OCR; de variar uno o más datos, prevendrá al solicitante a efecto de que sean corregidas las inconsistencias.

Una vez cubiertos los requisitos a los que hace mención el párrafo anterior, el Director de Afiliación Estatal o Municipal acreditado,

que reciba la solicitud y los documentos correspondientes, tomará la fotografía del solicitante a la que hace mención el artículo 12, fracción IV, y acusará de recibido, asentando de manera autógrafa su firma, sello, fecha y hora de recepción de la solicitud, así como el folio correspondiente, registrando la documentación completa en la plataforma.

Asimismo, deberá explicar al solicitante el procedimiento y los términos que corren a partir de ese momento para la tramitación y, en su caso, aceptación de su afiliación.

Por su parte, los dispositivos 18 y 19 determinan que los Directores de afiliación estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, acompañado de una relación que indique la fecha, hora de recepción y precise los solicitantes residentes de la demarcación, así como quienes residen en otro municipio o delegación, y como auxiliares del Registro Nacional de Militantes, registrarán en la plataforma respectiva y remitirán los lunes de cada semana o al siguiente día hábil, si éste fuera inhábil, la documentación relativa a las solicitudes de afiliación.

El artículo 21 establece que una vez que reciba las solicitudes acompañadas de la respectiva documentación, el Registro Nacional de Militantes procederá de inmediato a la revisión y, en su caso, incorporación al Padrón de Militantes y cancelará las solicitudes de afiliación que incumplan con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 12.

Finalmente, el artículo 22 señala que si derivado de la revisión de solicitudes y documentación respectiva, el Registro Nacional de Militantes determina que no se cumplen los requisitos para proceder a la afiliación del solicitante, deberá asentar los motivos del rechazo e informar, mediante la plataforma del Partido al **Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se notifique al solicitante mediante estrados físicos o electrónicos.

De los artículos invocados, en lo que al caso importa, se desprende que:

- Las personas interesadas en afiliarse al Partido deberán iniciar el trámite a través de la página del Registro de Militantes.
- Concluidos los requisitos previos, deberán presentar su solicitud y demás documentación de manera física ante el Comité Directivo de su elección, ya sea **Delegacional** o **Regional**.
- El Director de Afiliación del **Comité Directivo correspondiente**, deberá remitir la solicitud de afiliación y demás documentación al órgano del Partido competente.
- Una vez que el Registro de Militantes ha recibido las solicitudes y demás documentación procederá de inmediato a revisarla y, en su caso, incorporar al padrón de militantes.

Asimismo, podrá cancelar aquéllas que incumplan con los requisitos.

- Si derivado de la revisión de la solicitud y demás documentación determina que no se cumple con los requisitos para proceder a la afiliación, deberá asentar los motivos del rechazo e informar, a través de la plataforma, **al Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se le notifique al solicitante mediante estrados físicos o electrónicos.

Así, al estar involucrados en ese trámite de incorporación tanto los Comités Directivos Delegacionales como el Regional –en el caso, el de la Ciudad de México-, lo previsto en el artículo 22 del Reglamento, en el sentido de que el Registro de Militantes al determinar que no se cumple con los requisitos para proceder a la afiliación, **deberá asentar los motivos del rechazo e informar al Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se notifique al solicitante, debe interpretarse que el Comité Directivo “**correspondiente**” es aquél ante el cual el ciudadano presentó la solicitud de afiliación.

Así se estima pues se crea un vínculo entre el órgano que recibe la petición y el solicitante; tan es así que del propio precepto en comento se sigue que debe ser el **Comité correspondiente** quien debe notificar al solicitante, -esto es, ante el cual se hizo la solicitud- y no el Registro Nacional de Miembros.

Además, de acuerdo a las máximas de la experiencia invocadas de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley de Medios, cuando un ciudadano efectúa un trámite ante determinada autoridad u órgano, es ante éste que acude de nueva cuenta a efecto de indagar la situación de su solicitud, con independencia de que corresponda a diverso órgano atender su petición.

Tampoco se establece en el Reglamento de Militantes que, con independencia del órgano al cual decidan presentar la solicitud, la respuesta debiera publicitarse necesariamente en el Comité Directivo Regional; caso en el que podría estimarse adecuada la conclusión del Tribunal; pero, se insiste, la normativa invocada refiere en todo momento “**el Comité correspondiente**” y como tal debe entenderse el órgano ante quien se presentó la solicitud respectiva, esto es, a él le corresponde hacer la notificación de la determinación que se tome respecto al trámite pretendido.

De tal suerte que, si se presenta la solicitud ante el Comité Directivo Regional la notificación de la determinación atinente deberá efectuarse ante éste, pero si la petición se presentó ante un Comité Directivo Delegacional, a éste le corresponde notificar la decisión del Registro Nacional de Militantes.

En ese sentido, asiste razón a la actora en cuanto al agravio en el que sostiene que el Tribunal responsable omitió hacer una interpretación respecto al alcance del artículo 22 Reglamento de Militantes, cuando establece que la respuesta a la solicitud de

afiliación deberá ser notificada al peticionario en los estrados físicos del Comité correspondiente.

En el caso, aduce en su demanda que presentó su solicitud ante el Comité Delegacional en **Tláhuac**, hecho que no se encuentra controvertido.

Adicional a ello, en autos consta la copia certificada del oficio **RNM-OF-257/2016** suscrito por el Director del Registro Nacional de Militantes y dirigido a la Presidenta de la Comisión de Afiliación, mediante el cual, le envía diversos escritos signados por los Directores de Afiliación de los Comités Directivos Delegacionales de Iztapalapa, Tlalpan, Tláhuac y Magdalena Contreras, así como del Comité Directivo Regional en esta Ciudad, que le fueron dirigidos a efecto de remitir diversas solicitudes de afiliación, entre las cuales, se encuentra la de la actora<sup>10</sup>.

Documentales que, si bien son de naturaleza privada porque se emitieron por funcionarios partidistas, el hecho de que fueron remitidas con el informe circunstanciado del juicio de origen, así como que el Partido no controvertió el dicho de la actora ante la instancia previa y ante el Tribunal local no se desvirtuó esa circunstancia, este colegiado le otorga eficacia a lo expuesto por la propia promovente en su escrito de demanda, por cuanto al Comité Directivo Delegacional al cual acudieron a ingresar su

---

<sup>10</sup> Consultable a foja 404 a 491 del cuaderno accesorio 1 del expediente SDF-JDC-712/2016 y acumulados, específicamente a foja 470; lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

solicitud, de conformidad con los artículos 15 y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Entonces, si la actora presentó su solicitud de afiliación ante un Comité Directivo Delegacional, la notificación de rechazo o improcedencia de la petición debió realizarse en el órgano ante el cual la presentó, y no en el Comité Directivo Regional, con quien no estableció algún vínculo.

Estimar lo contrario sería en detrimento de la efectividad de este tipo de notificaciones cuya finalidad es transmitir o comunicar la decisión de rechazo o improcedencia de su solicitud de afiliación, cuya relevancia incide **en el derecho que tienen los ciudadanos afectados a conocer las razones y fundamentos de la decisión adoptada, a fin de estar en aptitud de impugnarla**<sup>11</sup>.

Adicional a lo expuesto, se estima que también asiste la razón a la actora cuando afirma que el Tribunal responsable no debió dar por válida la respectiva, notificación, toda vez que no escapa a esta Sala Regional el hecho de que no fue la decisión de la Comisión de Afiliación -acuerdo CAF-CEN-1-70/2016- la que el Tribunal responsable tuvo por válidamente notificada.

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal responsable concluyó que el dieciocho de marzo pasado se notificó en el Comité Directivo Regional, el oficio **RNM-OF-260/2016** suscrito por el Director del Registro Nacional de

---

<sup>11</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-192/2013, respecto al lugar donde deben publicitarse los actos o determinaciones, así como que deben estar agregadas las constancias atinentes.

Militantes y que dirigió al Presidente del citado Comité, a fin de que notificara a los solicitantes la cancelación o improcedencia de las peticiones, anexando para ello la relación atinente.

En efecto, el oficio **260** sólo refiere que se anexa al mismo la relación de las solicitudes de afiliación que fueron canceladas por el Registro, en cumplimiento a lo instruido en el punto segundo del Acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016**, con la finalidad de que se notificara.

Dicho anexo<sup>12</sup>, sólo contiene una tabla con dos columnas, señalando en la primera el nombre del solicitante y en la otra el “motivo de rechazo” el cual refiere en los 1,894 casos “ACUERDO CAF-CEN-1-70/2016”.

En ese contexto, se estima que no se cumplió a cabalidad lo ordenado en dicho acuerdo, porque en el punto segundo se instruyó que se notificara a los actores asentando el motivo del rechazo, lo que de ninguna forma puede entenderse como “ACUERDO CAF-CEN-1-70/2016”, sino que adicional a ese dato, se debió indicar la razón sustancial de tal circunstancia.

Oficio y anexo que no contienen las razones y fundamentos por los cuales el Partido negó o rechazó las solicitudes, cuestión medular para que los afectados estuvieren en aptitud real de controvertir la decisión del Partido.

---

<sup>12</sup> Consultable a fojas 491 a 531 del cuaderno accesorio 1, del expediente SDF-JDC-712/2016 y acumulados, invocado previamente como hecho notorio.



Documentales que obran en copia certificada y que, si bien son de naturaleza privada por ser expedidas por funcionarios de partido, el hecho de que fueron remitidos con el informe circunstanciado del juicio de origen, es decir por el órgano del Partido, y que no estén controvertidos, ni hay prueba en contrario esta Sala Regional les otorga eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por tanto, es que esta Sala Regional estima incorrecta la determinación del Tribunal local de validar la notificación efectuada, dado que fue realizada por el Comité Directivo Regional a quien no le correspondía, aunado al hecho de que el acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** no fue notificado, sino el oficio 260 y su anexo- el cual no contiene los motivos y fundamentos por lo que no fue atendida favorablemente la petición de afiliación de la actora, con lo cual quedo en estado de indefensión.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la esencia de la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior con la clave 10/99 y de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**, respecto a que es necesario que se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación que se le comunica, quedando en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En ese contexto, cabe señalar que, atendiendo a la esencia de la jurisprudencia antes aludida, es criterio de este Tribunal que debe

hacerse del conocimiento de los interesados el contenido del acto o resolución, como requisito para que se cumpla con el objeto de la notificación por estrados.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en las constancias de autos<sup>13</sup> obra copia certificada de las supuestas notificaciones en estrados físicos y electrónicos del acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016**, en la sede del Comité Directivo Regional, sin embargo, dichas documentales no fueron ofrecidas junto con el informe circunstanciado –nueve de mayo-, sino que se intentaron aportar al procedimiento hasta el quince de junio del presente año, esto es, más de un mes después a la remisión de la demanda, por lo que dichas probanzas no fueron aportadas de manera espontánea.

Adicional a ello, el Tribunal responsable indicó en su sentencia, que respecto a la supuesta notificación por estrados electrónicos no era posible tenerla por válida en razón de que, en las constancias remitidas, se advertía la fecha catorce de junio, esto es, se generaron un día antes de su presentación.

En consecuencia, a consideración de esta Sala Regional está acreditado que el acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** emitido por la Comisión de Afiliación no fue publicado en la sede de los Comités Directivos Delegacionales en los cuales se efectuó el trámite, como debió realizarse, tomando en consideración el procedimiento de afiliación previsto en la normativa partidista, así

---

<sup>13</sup> Que corresponde al cuaderno accesorio 1 del expediente SDF-JDC-712/2016, invocado ya como hecho notorio en conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios.

como que lo único que se tienen plenamente acreditado es la publicitación del oficio **RNM-OF-260/2016** suscrito por el Director del Registro Nacional de Militantes, el cual tenía como anexo una lista de personas que no indicaba el motivo de rechazo.

Atendiendo a las anotadas circunstancias, debe ordenarse que se notifique personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su demanda, el Acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** emitido por la Comisión de Afiliación, a fin de que conozca las razones y fundamentos por los que fue negada su petición de afiliación y, de estimarlo pertinente, haga valer el medio de impugnación respectivo ante la instancia correspondiente.

Así, ante lo fundado del agravio, debe **revocarse** la sentencia combatida.

En el entendido de que tal como lo identificó el Tribunal responsable, la omisión alegada no quedó acreditada dado que la respuesta a la solicitud de afiliación consta en el mencionado acuerdo CAF-CEN-1-70/2016.

Sin embargo, ante la indebida notificación del citado Acuerdo, que fue determinada por esta Sala Regional, es procedente resarcir el vicio procesal constatado y ordenar que se notifique con estricto apego a derecho, a los actores y actoras, para tener certeza de que tienen pleno conocimiento de las razones de la negativa de afiliación y, de esta manera, estén en posibilidad de controvertir el acto que puede generarles perjuicio.

De ahí que, en el caso, el resto de los pronunciamientos contenidos en la sentencia impugnada, deban quedar sin efectos, ya que estos guardan relación con la pretensión de los solicitantes de que se declare que ha operado la afirmativa ficta en su favor, -concediéndoseles su registro como afiliados del PAN-, la cual tiene su base en la supuesta falta de respuesta que como se precisó fue desestimada por el Tribunal responsable.

Así, al ordenarse que se lleve a cabo la notificación del acuerdo, están a salvo los derechos de las actoras y actores para formular los agravios que estimen pertinentes, en caso de que no estuvieran conforme a los mismos.

Atendiendo a lo expuesto, es que no se hace pronunciamiento por cuanto el segundo motivo de inconformidad –afirmativa ficta-.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos precisados en el considerando **tercero, apartado 5** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora, con copia debidamente sellada y cotejada del acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016**, **por oficio** al Tribunal Electoral del Distrito Federal y al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo previsto en los

artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios, así como 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JORGE RAYMUNDO GALLARDO**